

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** PES/163/2015.**QUEJOSO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.**DENUNCIADOS:** ROSA  
GONZÁLEZ BENÍTEZ, ENTONCES  
CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL  
POR EL DISTRITO VII, PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL Y ÁNGEL  
ÁVILA CALVO, EN SU CALIDAD  
DE PRESIDENTE EDITOR DE LA  
REVISTA "REFERENTE POLÍTICO"**MAGISTRADO PONENTE:**

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de agosto de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar los autos del expediente **PES/163/2015**, relativo a la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral VII, en Tenancingo, Estado de México, en contra de Rosa González Benítez, en su carácter de entonces candidata a Diputada local por el distrito VII, el Partido Acción Nacional y Ángel Ávila Calvo, en su calidad de presidente editor de la revista "Referente Político", por la utilización de símbolos religiosos en propaganda de precampaña difundida en la revista denominada "Referente Político"

**RESULTANDO:**

**I. Presentación de la denuncia.** El cinco de junio de dos mil quince, ante el Consejo Distrital VII en Tenancingo, Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional por medio de su representante propietario ante dicho órgano, presentó denuncia en contra de Rosa González Benítez, en



su carácter de entonces candidata a Diputada local por el distrito VII, el Partido Acción Nacional y Ángel Ávila Calvo, en su calidad de presidente editor de la revista "Referente Político", por la utilización de símbolos religiosos en propaganda de precampaña difundida en la revista denominada "Referente Político".

**II. Remisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.** Mediante oficio IEEM/CDEVII/162/2015 el cinco de junio de dos mil quince, el Presidente del Consejo Distrital VII en Tenancingo, Estado de México, remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional.

**III. Integración del expediente y reserva de admisión.** A través de proveído de nueve de junio de esta anualidad, la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/TEN/PRI/RGB-PAN/370/2015/06**.

Asimismo, tuvo por anunciadas las pruebas ofertadas por el quejoso y acordó reservar la admisión de la queja, hasta en tanto, contara con elementos necesarios para determinar lo atinente, por lo que se ordenó llevar a cabo diligencias para mejor proveer.

Finalmente, en el mismo proveído, la autoridad administrativa consideró no acordar favorablemente la implementación de las medidas cautelares solicitadas al no presumirse algún daño a los principios rectores del proceso electoral.

**IV. Admisión.** El veintidós de julio de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que se había llevado a cabo la investigación preliminar respectiva, admitió la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, ordenando correr traslado y emplazar a Rosa González Benítez, entonces candidata local por el distrito VII en Tenancingo, Estado de México, al Partido Acción Nacional, así como

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

a Ángel Ávila Calvo, en su carácter de presidente editor de la revista "Referente Político" <sup>1</sup>

**V. Emplazamiento a los probables infractores.** A través de diligencias de veinticuatro de julio de dos mil quince, se llevó a cabo el emplazamiento a los probables infractores.

**VI. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos.** El treinta de julio de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia a que alude el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Concluida la fase de alegatos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

**VII. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** Por oficio IEEM/SE/13389/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el tres de agosto de la presente anualidad, fue remitido el expediente **PES/TEN/PRI/RGB-PAN/370/2015/06**, acompañando el informe a que alude el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México.

**VIII. Turno.** A través de proveído de cuatro de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente PES/163/2015 y turnarlo a su ponencia.

**IX. Proyecto de sentencia.** El seis de agosto de dos mil quince, el Magistrado ponente puso a consideración el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento sancionador, en términos de la fracción IV, del artículo 485 del código electivo; y

### CONSIDERANDO



**Tribunal Electoral  
del Estado de México**

**I. Número. Competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento,

<sup>1</sup> Esto porque a pesar de que el quejoso no denunció al presidente editor de la revista "Referente Político" el Instituto Electoral del Estado de México, advirtió que de la denuncia se advertía la presunta participación del presidente editor de la revista indicada, y por ello ordenó emplazarlo a juicio.

de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, dado que se trata de una denuncia (en contra de la entonces candidata a Diputada del Distrito VII postulada por el Partido Acción Nacional, de ese instituto político, así como del editor presidente de la revista "Referente político"), sobre posibles hechos que podrían trastocar las reglas sobre difusión de propaganda electoral que prohíben el uso de símbolos religiosos, esto es, los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal, en relación con el precepto 25, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos.

**Segundo. Causales de Improcedencia aducidas por el probable infractor (Partido Acción Nacional y Rosa González Benítez)**

En la audiencia de contestación y alegatos el Partido Acción Nacional y Rosa González Benítez, adujeron como causal de improcedencia de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, la contemplada en la fracción IV del artículo 483, del Código Electoral del Estado de México, consistente en que la denuncia resulta evidentemente frívola, ello bajo el argumento de que la denuncia es oscura y vacía de argumentos, además de que el quejoso no acredita los extremos de tiempo, modo y lugar de lo que imputa, en atención a que basa su acción en un elemento de prueba no idóneo (publicación de una revista).

Sobre dicha aseveración, este órgano jurisdiccional considera que la causal de improcedencia deviene **infundada**, ello porque de la lectura del escrito de denuncia no se advierte la configuración de los elementos contenidos en el artículo 475<sup>2</sup> del Código comicial local, para considerarla como tal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Sobre dicho punto debe señalarse que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 475, establece que se está ante una denuncia frívola cuando:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se pueden alcanzar al amparo del derecho.
- II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes, de la sola lectura cuidadosa del escrito, no aportar el nombre del presunto infractor y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
- III. Aquellas que se refieren a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

Ello es así porque, del libelo de queja, se advierte que la pretensión del denunciante puede alcanzarse jurídicamente de ser acreditados los hechos denunciados y actualizada la infracción a la norma electoral, pues una vez configurados tales elementos, este tribunal podría sancionar a los probables infractores (de acreditarse su responsabilidad en la comisión de los hechos); se indican los nombres de los presuntos infractores y se ofrecen pruebas para acreditar la veracidad de los hechos; los acontecimientos denunciados, de ser acreditados, pueden constituir infracciones a la normatividad electoral y dichos hechos no se fundan en notas periodísticas de carácter noticioso.

En este sentido, este órgano jurisdiccional considera que el escrito de denuncia no puede calificarse como frívolo pues del mismo se advierten los hechos que motivan la denuncia, las infracciones que posiblemente se actualicen con ellos, y la pretensión del promovente es compatible con los efectos que se pueden declarar al emitir la resolución de fondo del presente procedimiento sancionatorio.

En este sentido no asiste razón a los denunciados al aseverar que la queja es frívola e improcedente en atención a que el denunciante no acredita los extremos de tiempo, modo y lugar de lo que imputa, en atención a que basa su acción en un elemento de prueba no idóneo (publicación de una revista), ello porque el quejoso cumplió con aportar elementos probatorios mínimos encaminados a demostrar los hechos denunciados (documental privada), los cuales no son susceptibles de ser valorados en este apartado de la sentencia, pues su eficacia probatoria será determinada en el estudio de fondo con el objeto de determinar si con los elementos de prueba se demuestran los hechos, si ellos constituyen una infracción y de ser el caso, si se comprueba la responsabilidad de los probables infractores, imponer una sanción a éstos.



De ahí que, no le asista la razón a los probables infractores al considerar la actualización de la causal de improcedencia aducida.

- TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**
- IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio, de pueda acreditar su veracidad.

En vista de ello, este órgano jurisdiccional estima que no es posible acoger la pretensión del Partido Acción Nacional relativa a que se ordene la instauración de un procedimiento administrativo sancionador en contra del quejoso a causa de la frivolidad que imputa a la presentación de la denuncia; ello en virtud de que, como ya se ha razonado, la frivolidad de la queja no se actualiza en razón de que del escrito se desprenden los elementos esenciales para la procedencia del escrito.

### **Tercero. Requisitos de la denuncia.**

Una vez que el Magistrado ponente no observa la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral. Ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

### **Cuarto. Hechos denunciados y audiencia de contestación, pruebas y alegatos.**

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

**A.- Hechos denunciados.** En relación a este punto de manera total, el quejoso afirma que:

- Rosa González Benítez, candidata a diputada local por el distrito VII, con cabecera en Tenancingo, Estado de México, utilizó imágenes religiosas en su propaganda de precampaña, publicidad que fue difundida en la revista denominada "Referente Político"
- En las páginas cuatro y cinco de la revista "Referente político" se aprecia una publicación de la precandidata Rosa González Benítez, la cual abarca ambas páginas, y contiene las siguientes características: *"en el margen superior izquierdo y en forma vertical la palabra*



*REFERENTE en letras blancas con trasfondo color rojo, en seguida del lado derecho aparece el emblema del Partido Acción Nacional en colores azul y blanco, y debajo del emblema y con letras mayúsculas y hasta el final de la página aparecen las palabras PRECANDIDATA A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO VII DISTRITO CON CABECERA EN TENANCIGO, y en el margen superior derecho aparece el nombre de Rosa González Benítez, teniendo el nombre de ROSA un trasfondo de color rosa y debajo de dicho nombre aparecen las palabras en sentido descendente ¿Quieres a Tenancingo? ¡Yo sí! ...¿Y tú? ES MI PUEBLOO !!!PIENSALO!!! Y al centro de dichas páginas aparece la imagen de cristo rey y en la base de dicha imagen aparece la fotografía de la precandidata Rosa González Benítez, saludando o haciendo reverencia a la imagen religiosa.”*

- A través de la utilización de una imagen religiosa en propaganda de precampaña, la candidata denunciada violentó todos los principios rectores del proceso electoral aprovechándose de una religión para promover su candidatura y dar a conocer sus propuestas con el fin de obtener una ventaja indebida en la contienda, sirviéndose de postulados religiosos.
- La utilización de imágenes religiosas está prohibida en el sistema electoral mexicano, pues con dicha prohibición se busca que ninguna fuerza política pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de conseguir votos favorables.

#### **B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.**

Del acta circunstanciada relativa a la audiencia de ley verificada el treinta de julio de dos mil quince, se observa la comparecencia de todas las partes involucradas.

Tomando nota de ello, el servidor público electoral que dirigió la audiencia, abrió la fase de resumen de hecho motivo de la queja.

#### **B. 1. Resumen del hecho motivo de la queja.**

En este periodo de la audiencia, el partido quejoso, por medio de su representante afirmó que:

- Ratifica la queja presentada por escrito.
- Presenta las alegaciones por escrito, por lo que solicita que éste sea agregado a autos.

## **B.2. Contestación a la denuncia.**

### **- Contestación de Rosa González Benítez.**

En esta fase, el representante de la probable infractora manifestó que:

- Ratifica en todas sus partes el escrito presentado en vía de contestación de la denuncia.
- Tal y como se advierte del escrito presentado por el Editor del periódico "Referente Político", la publicidad denunciada no fue contratada por la probable infractora, por lo que no existen pruebas que acrediten lo contrario.
- Del caudal probatorio no se observa ningún elemento convictivo en el que se acredite que la probable infractora haya contratado la publicación denunciada.
- Se hace valer la presunción de inocencia a favor Rosa González Benítez.
- Ofrece un ejemplar del periódico "Referente Político", relativo al volumen tres, correspondiente a la quincena del veinticinco de junio al ocho de julio del dos mil quince, número setenta y dos; en el cual, el Presidente de dicho medio de comunicación exculpa a Rosa González Benítez de cualquier circunstancia y manifiesta que la publicación la realizó en base a su libertad de expresión al ser periodista.

### **- Contestación del Partido Acción Nacional**

El representante del instituto político de referencia expresó que:

- La queja es frívola e improcedente en atención a que el denunciante no acredita los extremos de tiempo, modo y lugar de lo que imputa, en atención a que basa su acción en un elemento de prueba no idóneo (publicación de una revista).





- De todos los elementos de prueba que obran en autos no se colige que el Partido Acción Nacional haya ordenado o contratado la publicación de la propaganda denunciada, por lo que en la queja no se cumple con la carga probatoria del que afirma, esto es, el quejoso no comprobó sus aseveraciones.
- Tomando en cuenta el concepto de frivolidad, dado lo oscuro y vacío de los argumentos expuestos en la denuncia, en el caso debe aplicarse lo estatuido en el artículo 463, fracción II del Código Electoral del Estado de México, dado que el quejoso puede ser sancionado por interponer quejas frívolas. Más aún si el editor de la revista mencionada, ha manifestado que el Partido Acción Nacional no llevó a cabo la contratación de la publicación motivo de denuncia.
- Se solicita declarar la inexistencia de los hechos denunciados y se imponga la sanción correspondiente al Partido Revolucionario Institucional.

**- Contestación del Presidente Editor del periódico "Referente Político",  
Ángel Ávila Calvo.**

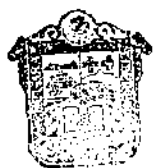
Ángel Ávila Calvo aseveró que:

- No vende la revista, la regala y la distribuye.
- La publicación es particular.
- Se ampara en la libertad de expresión.
- No se exculpa de nada porque desconoce la normativa electoral.
- Conoce que la ignorancia de la norma no lo excluye de responsabilidad.
- No fue su deseo comparecer con un abogado, en atención a que sabe que un abogado no va a expresar lo que él quiere manifestar.
- Conoce a Rosa González Benítez no a Rosa González Escobar, que probablemente es la misma persona.
- A Rosa González la conoce desde siempre, que los dos son de Tenancingo.
- Siempre ha laborado en el municipio de Tenancingo, y siempre ha sido priista.
- Su revista conserva los colores verde, blanco y rojo que son del PRI.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

- En la parte extrema derecha de la revista se iba a colocar el logo del partido político (PRI).
- Al final no insertó a su periódico el logo del PRI, sino la imagen de un chayote que es representativo del municipio en mención, porque el partido no lo apoyó para la publicación del medio de comunicación de referencia.
- Cuando edita, él hace las notas, las escribe, las pulsa y conoce las consecuencias de las notas mal publicadas.
- Trae consigo una serie de revistas en las que en casi todas aparece el Presidente Municipal, Diputada Federal, Regidores, Síndicos, que son priistas, entonces la tendencia priista para él es el objetivo de seguir patrocinando su revista.
- A Rosa Benítez la conoce desde hace muchos años, son nativos de Tenancingo.
- Al momento de llevar a cabo la publicación motivo de la denuncia, no le pidió a Rosa Benítez su autorización, únicamente le manifestó, en una plática informal que "le iba a sacar algo ahora que es precandidata de partido", más no como candidata oficial.
- Sobre la imagen de la publicidad, ésta corresponde a un busto de carácter popular, que todos los ciudadanos de Tenango la utilizan, como lo es la catedral, la parroquia, que son lugares de acceso turístico y popular.
- La publicación no es tendenciosa, no deseo perjudicar a Rosa Benítez ni al Partido Acción Nacional.
- Rosa Benítez nunca le proporcionó ninguna imagen, que el periódico fue el que creó la publicidad denunciada, ello derivado de la creatividad de diseño
- Si su libertad de expresión va a estar sujeta a investigación de cada nota que exponga, entonces necesita tener la constitución en la mano y no poseer derecho de expresión.
- Existió un lapso muy largo en relación a la publicación y la presentación de la queja.
- Atento a su libertad de expresión, él piensa que no existe ninguna responsabilidad.



- La publicación de la revista es casera, se hace en casa, no se publica en alguna editorial, se lleva a cabo de manera doméstica.

### **B.3. Pruebas ofertadas y admitidas**

#### **-Denunciante**

1. Documental Privada consistente en un ejemplar de la revista denominada "Referente Político" correspondiente a la publicación quincenal del nueve al veintidós de abril de dos mil quince, constante en ocho fojas útiles por ambos lados.

Medio probatorio que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México sólo hará prueba plena si se encuentra adminiculado con los demás elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

2. Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México sólo harán prueba plena si se encuentran adminiculadas con los demás elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

#### **-Del probable infractor Rosa González Benítez.**

1. Documental Privada consistente en un ejemplar de la revista "Referente Político", correspondiente a la publicación quincenal de veinticinco de junio al ocho de julio.

Medio probatorio que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México sólo hará prueba plena si se encuentra adminiculado con los demás elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

#### **-Del probable infractor Partido Acción Nacional.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el Partido Acción Nacional no aportó medios de prueba

**-Del probable infractor Ángel Ávila Calvo (editor y presidente de la revista "Referente Político)**

De las constancias que obran en autos se advierte que Ángel Ávila Calvo no aportó medios de prueba.

**-Diligencias para mejor proveer**

1. Documental Privada consistente en el cumplimiento del requerimiento efectuado por la autoridad instructora a Ángel Ávila Calvo, en su calidad de presidente editor de la revista "Referente Político" de dieciocho de junio de dos mil quince, el cual fue emitido por el ciudadano en cita.

Medio probatorio que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México sólo hará prueba plena si se encuentra adminiculado con los demás elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

#### **B.4. Alegatos**

**La parte quejosa, en vía de alegatos afirmó que:**

- No se va a discutir la ideología política del Editor de la revista "Referente político".
- La frivolidad de la queja que asevera el Partido Acción Nacional, el Tribunal Electoral del Estado de México analizará si se actualiza o no.

**La probable infractora Rosa González Benítez, por medio de su representante señaló que:**

- La denuncia del Partido Revolucionario Institucional es frívola.
- Las pruebas ofertadas por el quejoso no pueden crear convicción porque están mal referenciadas, en atención a que, de la imagen contenida en la publicación denunciada, tal y como lo manifestó el



Editor de la revista, se tomó de internet y, además, Rosa González Benítez al ser una figura pública posee imágenes en internet.

- No existe una vinculación entre la revista y la probable infractora.

**El denunciado Partido Acción Nacional, a través de su representante manifestó que:**

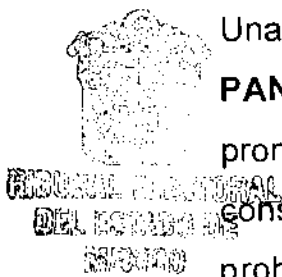
- La denuncia no acredita los extremos de la infracción que se manifiesta.
- Es necesario que el Tribunal Electoral del Estado de México considere la reversión de la culpa in vigilando, toda vez que la publicación deriva de una persona que milita en el Partido Revolucionario Institucional, por lo que es a este instituto político al que se debe de sancionar bajo la figura en comento.
- El órgano jurisdiccional se debe pronunciar acerca de la frivolidad de la queja, y tomar en cuenta que con ésta únicamente se desea perjudicar al Partido Acción Nacional.

**El probable infractor Presidente Editor del periódico "Referente Político", Ángel Ávila Calvo aseveró que:**

- En la publicidad denunciada sólo se observa un busto, el cual no está clasificado como símbolo religioso, en atención a que al "Cristo Rey" no se le visita para pedirle algo, sino que se va a visitar al cerro, en un concepto de elemento turístico de acceso popular.

**Quinto. Fijación de la materia del procedimiento y metodología utilizada para su análisis.**

Una vez contextualizado el procedimiento sancionador **PES/TEN/PRI/RGB-PAN/370/2015/06**, este órgano jurisdiccional advierte que el objeto de pronunciamiento de esta resolución gravitará en si la publicidad denunciada constituye vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral que prohíben el uso de símbolos religiosos, esto es a los artículos artículo 24 y 130 de la Constitución Federal, en relación con el precepto 25, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos



De manera que, la **metodología** para el estudio del presente asunto se efectuará en el orden secuencial y atendiendo a los elementos siguientes:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos esgrimidos en la queja;
- b) Si los hechos acreditados transgreden la normatividad electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) Responsabilidad del probable infractor y, en su caso
- d) Se calificará la falta e individualizará la sanción.

#### **Sexto. Estudio de fondo**

##### **a) Acreditación de los hechos denunciados**

Sobre dicho tópico es preciso señalar que el hecho motivo de la queja gravita en que:

- Rosa González Benítez y el Partido Acción Nacional, en el periodo de precampaña utilizaron imágenes religiosas.
- La utilización de imágenes religiosas en la precampaña de la probable infractora se visualiza en la publicación de la revista regional denominada "Referente Político" (volumen 3, número 64, correspondiente a la quince del nueve al veintidós de abril de dos mil quince), la cual es distribuida en Tenancingo, Estado de México y cuyo editor es Ángel Ávila Clavo.
- En las páginas cuatro y cinco de la revista aparece una publicación de la precandidata Rosa González Benítez, en la que en el centro se observa la imagen de "Cristo Rey" y en la base de dicha imagen aparece la fotografía de la entonces precandidata saludando o haciendo reverencia a la imagen religiosa en mención.
- Con la publicación denunciada, la probable infractora se aprovechó de una imagen religiosa para promover su precandidatura, obtener una ventaja indebida y posicionarse ilegítimamente como precandidata.
- La propaganda motivo de queja vulnera los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Para acreditar lo anterior el Partido Revolucionario Institucional, aportó como medio probatorio, la documental privada consistente en un ejemplar del medio de comunicación impreso denominado "Referente Político", correspondiente al volumen tres, número sesenta y cuatro, quincena del nueve al veintidós de abril de dos mil quince; la presuncional legal y humana; así como la instrumental de actuaciones.

Además de ello, la autoridad administrativa en la investigación preliminar efectuada con el objeto de allegarse de mayores elementos de convicción obtuvo, el escrito emitido por el Editor Presidente del medio de comunicación impreso denominado "Referente Político", (Ángel Ávila Calvo) el veintiséis de junio de dos mil quince, a través del cual dicho medio de comunicación desahogó el requerimiento que la autoridad instructora le efectuó.

Cúmulo probatorio, que en consideración de este tribunal resulta suficiente para acreditar que el medio de comunicación impreso denominado "Referente Político", publicó en su edición que correspondió al período del nueve al veintidós de abril del dos mil quince, la publicidad que el Partido Revolucionario Institucional estima transgresora de la norma electoral, la cual se encuentra plasmada en las páginas cuatro y cinco.

Ello es así porque si bien, con el ejemplar del periódico aportado en la queja se creó únicamente un indicio sobre la existencia de dicho hecho, éste fue fortalecido con el escrito de cumplimiento de requerimiento emitido por el Editor Presidente del medio impreso "Referente Político", en razón de que en él, el suscriptor, afirmó que:

- El número de ejemplares que imprime la revista es de setenta.
- La publicación se distribuye en las oficinas de la Presidencia Municipal, comercios del centro de Tenancingo, Estado de México, etc.
- En relación a la publicidad motivo de queja, ésta tuvo como finalidad cubrir un espacio de la revista y crear una nota en diseño a "una amiga en participación política".

- La publicidad denunciada tuvo como objetivo obsequiar un espacio "a una amiga, no enemiga, en futura contienda electoral".

Como se muestra, del escrito de contestación de requerimiento emitido por el Editor Presidente del medio publicitario en mención, se colige en forma clara que éste, hace un reconocimiento del hecho motivo de queja consistente en la difusión de la nota contenida en la edición de referencia, pues en dicho libelo, el director mencionado, aseveró que la nota a que se refirió la autoridad, esto es, la identificada en las páginas cuatro y cinco si fue publicada en la revista "Referente Político", correspondiente al volumen tres, número sesenta y cuatro, quincena del nueve al veintidós de abril de dos mil quince.

De manera que, en vista del reconocimiento expreso del hecho que motivó la presentación de la queja, por parte del Editor Presidente del medio de comunicación impresa citado, se considere que **no es hecho controvertido** que en la revista "Referente Político" se publicó, la nota tildada de ilegal por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo tanto, debe tenerse por acreditada **la existencia de la publicidad que motivó la queja** promovida por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en la publicación de la propaganda contenida en las páginas cuatro y cinco en el medio de comunicación "Referente Político" correspondiente al volumen tres, número sesenta y cuatro, quincena del nueve al veintidós de abril de dos mil quince.

**b) Verificación sobre si los hechos acreditados constituyen una infracción en la materia electoral.**

Para desarrollar el análisis sobre este tema, es necesario tener en cuenta que el Partido Revolucionario Institucional adujo en su escrito de queja que la publicidad acreditada es violatoria a las normas en materia electoral, en razón de que en ésta se observa la utilización de símbolos religiosos que contrastan las prohibiciones contenidas en los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





De manera que, desde la visión del partido quejoso el contenido de la publicación difundida en la revista "Referente Político" es irregular al contener un símbolo religioso.

Así, una vez plasmados los argumentos sobre los cuales la parte denunciante considera que el actuar de los probables infractores transgrede normas electorales, este órgano jurisdiccional estima necesario conocer las reglas básicas sobre las que estriba la prohibición de utilizar símbolos religiosos en publicidad que difunda a partidos políticos y candidatos.

### **Marco normativo.**

En principio, debe definirse la prohibición contenida en el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos; en relación con el principio de separación entre las iglesias y el estado contemplado en los preceptos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, el artículo 24 de la Constitución Federal reconoce el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado, lo que incluye la posibilidad de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos que se celebren.

Esta libertad incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia; de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Asimismo, en la norma en mención se establece que **nadie** puede utilizar los actos públicos de expresión de su preferencia religiosa, con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

Por otra parte, el artículo 130 constitucional, establece el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado. En consecuencia, se impone la



obligación a las iglesias de sujetarse a la ley civil, siendo competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de iglesias y culto público.

Asimismo, el precepto en cita establece que la ley secundaria que regule el principio de separación deberá prescribir que:

- Los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos, ni ser sujetos activos del voto pasivo, aunque sí del voto activo. Los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos, ni participar en reunión política, ni hacer referencia, oponerse o agraviar a las instituciones del país o sus leyes en actos de culto, propaganda religiosa o publicaciones religiosas.
- Las agrupaciones políticas: no podrán llevar por título alguna palabra o indicación que los relaciones con alguna confesión religiosa.
- En los templos no podrán celebrarse reuniones de carácter político.

Como se desprende claramente del anterior análisis del artículo 130 Constitucional, es evidente que la razón y fin de la norma en comento es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando la separación más absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse unas con otros; sin embargo, debe acentuarse que lo anterior no conlleva implícitamente una noción de rechazo a las diferentes iglesias, o anticlericalismo.

Por su parte, del inciso p), párrafo 1, del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, se aprecia la voluntad del legislador de perfeccionar el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, por vía de la prohibición, de los partidos políticos de utilizar símbolos religiosos en su propaganda.

En ese sentido, el valor jurídicamente tutelado en la norma indicada, asegura que ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de



elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado.

Así, tal concepto normativo encierra únicamente la noción de "Estado Laico", la cual implica la separación absoluta entre religión y Estado, entre dogma y política, entre canon y norma civil.

De esta forma, debe entenderse el contenido del artículo 40 de la Constitución Federal, en el cual se establece que el Estado Mexicano, es una República, representativa, democrática, federal y laica.

Por lo mismo, el fin de la prohibición electoral indicada es evitar que en el proceso electoral de renovación de poderes civiles, esto es, en la conformación de la voluntad estatal, se inmiscuyan cuestiones de carácter estrictamente religioso contrariando los principios consagrados en la Ley Fundamental.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante XVII/2011 de rubro: **"IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL"**.

En este orden de ideas, desde la perspectiva electoral, la libertad de religión sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas que tengan un **impacto directo** en un proceso comicial, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno.

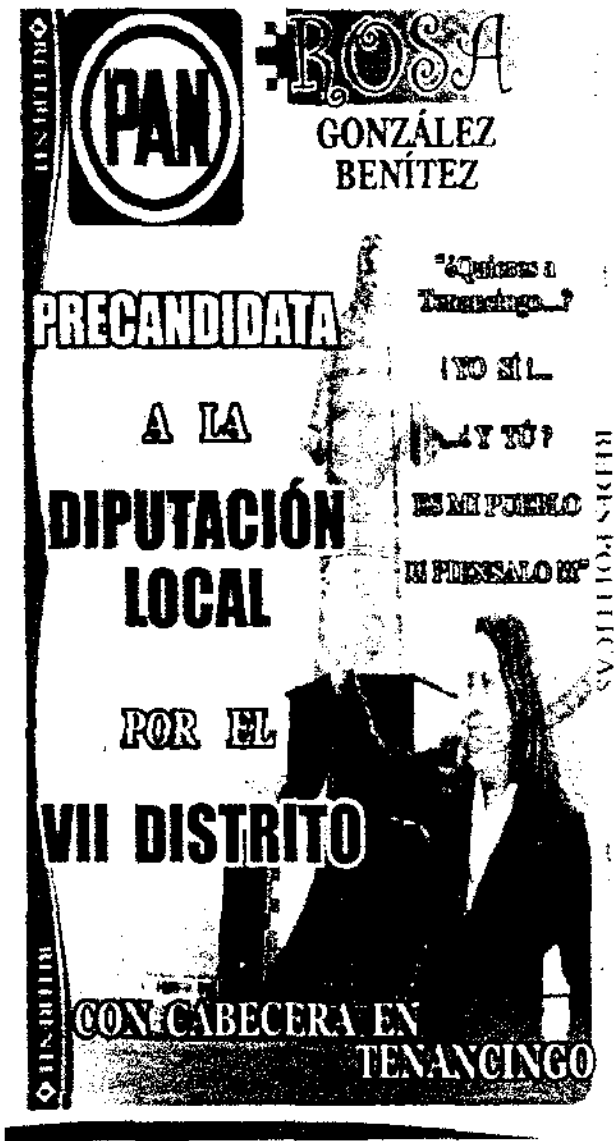
En ese sentido, para estar en aptitud de realizar el examen de la posible infracción contenida en los preceptos citados, es necesario que en autos estén plenamente probados los hechos materia de la queja, para que con ello, el órgano jurisdiccional pueda determinar si el contenido de la publicidad motivo de denuncia tiene como finalidad primordial cobijarse en alguna doctrina religiosa (símbolos religiosos, expresiones, etc.) para allegarse de adeptos en la contienda electoral.

**Caso concreto.**

El promovente considera que las partes señaladas transgredieron la normativa electoral, toda vez que en la publicidad denunciada se observa un símbolo religioso denominado "Cristo Rey".

Para dilucidar si la publicidad transgrede o no los artículos 24 y 130 constitucional, en relación con el precepto 25, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, es necesario llevar a cabo un análisis integral de los elementos y el contexto en el que se expuso la propaganda acreditada.

En este orden de ideas, la propaganda que este órgano jurisdiccional tuvo por acreditada se observa de la manera siguiente:



Así, tal y como se colige de la imagen anterior, este tribunal electoral percibe que la misma se encuentra integrada por:

- ✓ El emblema del Partido Acción Nacional

- ✓ El nombre de Rosa González Benítez
- ✓ El carácter de precandidata a la diputación local por el VII Distrito con cabecera en Tenancingo
- ✓ Las leyendas "¿Quieres a Tenancingo? ¡Yo sí! ¿y tú? Es mi pueblo ¡¡¡Piénsalo!!!
- ✓ La imagen de una persona del sexo femenino vestida con una blusa blanca y un saco azul, con el brazo derecho levantado
- ✓ **La imagen del monumento denominado "Cristo Rey"** <sup>3</sup>

No obstante, a juicio de este órgano colegiado la imagen difundida en la propaganda demandada, relativa al monumento denominado "Cristo Rey", no hace alusión directa o indirecta a religión alguna, ni se expone con la finalidad de hacer un llamado al voto tomando en consideración aspectos ideológicos, históricos, o sociales que necesariamente impliquen una referencia religiosa.

Lo anterior es así, dado que si bien de la publicidad denunciada, se aprecia que se está promoviendo la precandidatura de Rosa González Benítez como diputada local por el Distrito VII del Partido Acción Nacional, y en ésta se advierten frases alusivas a beneficiar su participación en un proceso interno de selección, el emblema del partido político que la postula y además la imagen del monumento denominado "Cristo Rey", **este último elemento únicamente ilustra una insignia arquitectónica significativa del municipio de Tenancingo, Estado de México.**

De manera que, de la inserción del momento denominado "Cristo Rey" en la publicidad denunciada no se advierte que ésta se haya utilizado con el ánimo de hacer alusión a una doctrina religiosa, ni que se observe alguna vinculación con la probable infractora o a su partido directa o indirectamente con la postura religiosa a la que pertenece el monumento en referencia; por el contrario, del estudio íntegro de la publicidad motivo de queja se colige que la única finalidad de la inclusión de la imagen es tratar de exponer visualmente un elemento que identifica significativamente al municipio de Tenancingo, Estado de México.

<sup>3</sup> Circunstancia que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, se invoca como hecho notorio, además de que, no es un hecho controvertido por las partes del procedimiento.

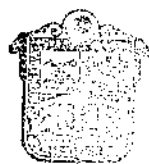
Además de ello, el uso de la imagen del monumento denominado "Cristo Rey", no se utiliza de forma primordial, en el contexto discursivo o visual de la propaganda analizada, sino que, se retoma de forma circunstancial y sólo para ilustrar la cabecera del distrito por el cual contendió la precandidata denunciada, ello en un discurso político electoral neutral.

Ante lo expuesto, resulta evidente que la reproducción de la imagen en comento, fue explotada como un elemento arquitectónico que identifica al municipio de Tenancingo, Estado de México, por lo que si bien, éste fue utilizado en un contexto político electoral, ello no tuvo como finalidad apoyarse en alguna doctrina de carácter religioso para beneficiarse dentro del proceso electoral en que la probable infractora participó, sino en agregar una característica.

De modo que, con el uso de la imagen indicada, contextualizada en el discurso en que fue reproducida, no se podría ver afectada la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno, ni la autonomía intelectual que se busca en la participación política, y en especial en el voto consciente y razonado de los ciudadanos, por lo que no implica coacción moral o espiritual alguna a fin de que se vote por motivos religiosos.

Asimismo este tribunal electoral considera que, del análisis aislado de la reproducción visual antes indicada, tampoco puede desprenderse de modo concluyente que es la intención del autor de la propaganda utilizar símbolos religiosos en contravención de los principios antes establecidos, con el objetivo de explotar una doctrina religiosa a su favor.

Lo anterior, deviene del hecho de que se trata de una fotografía que posee como objetivo realzar uno de los íconos arquitectónicos que identifica a Tenancingo, Estado de México, y no a amparar la postulación de la precandidata bajo una corriente religiosa.



En que este órgano jurisdiccional pase por alto que la imagen inserta en la publicidad denunciada constituye un símbolo religioso (Cristo Rey), dado que éste no sólo tiene ese simbolismo de connotación religiosa, sino que es un hecho notorio que la imagen aludida también es un elemento

arquitectónico que forma parte del acervo cultural del municipio en mención. De ahí que, el momento denominado "Cristo Rey" es también considerado un símbolo arquitectónico, cultural, social y turístico reconocido en el municipio de Tenancingo, Estado de México.

Aunado a lo razonado, este órgano colegiado toma en cuenta que la imagen que se analiza, no se encuentra inserta en una proporción desmedida en relación con los restantes elementos que conforman la propaganda, circunstancia que abona a la afirmación de que la inclusión de ésta, no tienen el objetivo de destacar directa y fundamentalmente una postura religiosa como premisa base de la precandidatura que se publicita.

Por ende, del análisis al contenido de la propaganda denunciada donde se inserta la imagen del monumento de "Cristo Rey", se concluye que en nada se enfatiza o se vincula la idea religiosa, para influir en el ánimo del elector, pues su uso se encuentra bajo la libertad de expresión de las partes señaladas de utilizar esa imagen, la que a juicio de su autor, es representativa del municipio por el cual se postula la precandidata a diputada local.

Por lo que, no fue ilícita la utilización de la imagen señalada, en el contexto discursivo ya establecido, siendo parte de la libertad de expresión del emisor de la publicidad utilizar esa imagen u otra de cualquier inmueble que a su juicio identificara de forma representativa el municipio de Tenancingo, Estado de México, de ahí que su uso no infringe lo dispuesto en el aludido artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la referida Ley de Partidos.

No es óbice a conclusión anterior, la aseveración del quejoso en el sentido de que en la publicidad denunciada Rosa González Benítez se encuentra saludando o haciendo reverencia a la imagen religiosa que aparece en la propaganda, ello en virtud de que, contrario a lo argumentado por el denunciante, del examen del elemento publicitario objeto de queja, se colige que la persona que aparece en ella no se encuentra haciendo ninguna señal de reverencia o alabanza al monumento de "Cristo rey", dado que esa imagen se sitúa a la espalda de la denunciada y ésta (como se aprecia en la imagen de la propaganda) únicamente se encuentra levantando la mano

SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

en señal de saludo, sin que exista elemento objetivo del que se desprenda que ese saludo es hacia la imagen referida, puesto que como ya se apuntó el monumento de "Cristo rey" está ubicado a la espalda de la ciudadana denunciada.

De ahí que no asista razón al quejoso al afirmar que la probable infractora se encuentre saludando a la imagen de "Cristo rey" y que a través de la utilización de ésta, la ciudadana denunciada se benefició al cobijar su precampaña en una postura religiosa, dado que, como ya se sostuvo, la inclusión de la imagen de "Cristo rey" en la publicidad denunciada no tienen una connotación religiosa, puesto que dicho monumento también constituye un elemento arquitectónico emblemático del municipio de Tenancingo, por lo que su uso en el contexto que fue utilizado resulte válido, al no tener como finalidad la exposición de una corriente religiosa.

Similar criterio fue adoptado por la Sala Regional Especializada al resolver el procedimiento espacial sancionador con la clave SER-PSD-293/2015.

Por lo antes expuesto **se declara la inexistencia** de la transgresión contemplada en los artículos 24 y 130 constitucionales, en relación con el precepto 25, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, concerniente a la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de la violación prevista en los artículos 24 y 130 constitucionales, en relación con el precepto 25, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, concerniente a la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral





Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados y en la página web de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el seis de agosto de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
**MAGISTRADO**



**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
**MAGISTRADO**



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
**MAGISTRADO**



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO**



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y ENERGÍA